



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 4 - 14 de septiembre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18080579881332355_20210922.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 651/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Vicente Morales Cabrera MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

T. 651/2021

F-9
1

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE JULIO
DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS, los autos del toca número 651/2021, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **N1-ELIMINADO** **N2-ELIMINADO** 1, contra la resolución del veinticuatro de febrero del año en curso, dictada por el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en el incidente de remoción de albacea definitivo promovido por **N3-ELIMINADO** o e **N4-ELIMINADO** 1 **N5-ELIMINADO** 1, contra la nombrada recurrente, en el juicio sucesorio intestamentario número **N6-ELIMINADO** 74 a bienes de **N7-ELIMINADO** **N8-ELIMINADO** y, 1

RESULTANDO:

PRIMERO.- La determinación judicial impugnada concluyó con los puntos resolutive siguientes: "*Primero.- Los actores incidentales **N9-ELIMINADO** 1 ambos de apellidos **N10-ELIMINADO** 1, acreditaron los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada **N11-ELIMINADO** 1, no hizo lo propio con sus defensas y excepciones; en tal virtud.- Segundo.- Se declara fundada la remoción de albacea de **N12-ELIMINADO** **N13-ELIMINADO** 1 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente interlocutoria.- Tercero.- Se reservan los derechos procesales de los herederos en el*

juicio testamentario número N14-ELIMINADO 74 a bienes de la finada N15-ELIMINADO 1, a fin de que soliciten la convocación a la celebración de la audiencia prevista por el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, para estar en condiciones de nombrar nuevo albacea.- Cuarto.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la superioridad para los fines legales a los que haya lugar.- Notifíquese...”

SEGUNDO.- Inconforme la nombrada recurrente con la resolución emitida, interpuso en su contra el respectivo recurso de apelación, el cual se tramitará por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.



Sexta Sala en Materia
de Familia

III.- La citada disconforme en su escrito de dos de marzo del dos mil veintiuno, formuló a título de agravios contra la resolución recurrida, los argumentos consignados en el propio ocurso.

IV.- Son **infundados** los agravios formulados por N16-ELIMINADO 1.

En efecto, lo argumentado en torno a que: "(...) *Los puntos resolutivos de la interlocutoria apelada y el considerando cuarto romano que los rige, me causan agravio, ya que en ellos se vulneró la voluntad de mi finada madre, al revocar mi nombramiento de albacea que me confirió en su testamento de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, sin tener base para tomar esa determinación de removerme del cargo de albacea, causándome el consiguiente agravio cuya reparación pido, revocando la resolución apelada (...) no procedía la remoción del cargo de albacea por la supuesta omisión de rendir cuentas, porque los herederos nombrados en el testamento se encuentran en la hipótesis contemplada por los artículos 1221 y 1222 del Código Civil del Estado (...) si en la especie, los herederos son los que vienen poseyendo el único bien dispuesto en el testamento y la ocursoante no les ha exigido su desocupación para*

hacerme entrega de ese bien, como lo dispone el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (...)

Está claro que no se me puede exigir la rendición de cuentas de algo que no tengo la posesión y el juez de primer grado, tampoco dijo, cuándo se me entregó la posesión de los bienes de la sucesión cuya rendición de cuentas exige, sino que tan sólo se dedicó a transcribir disposiciones legales relacionadas con la rendición de cuentas, pero en ningún momento citó alguna fecha o momento en que se me entregaran los bienes hereditarios y que me obliga a rendir cuentas, porque en puridad, no tengo la posesión de los bienes hereditarios y por lo mismo, no estoy obligada a rendir cuentas de algo que no administro (...) en este juicio sucesorio no se ha formulado el inventario de los bienes, de modo que no se sabe qué bienes conforman el acervo hereditario por tanto, no se está en condiciones de exigir la rendición de cuentas como pretenden los incidentitas y si esa sección no ha concluido, menos se puede exigir la rendición de cuentas que es propio de la sección tercera (...) Luego entonces, si la rendición de cuentas corresponde a la sección tercera y ésta no se ha abierto en esta mortual, entonces no se está aún en condiciones de exigir la rendición de cuentas y mucho menos como causa para



Sexta Sala en Materia
de Familia

removerme del cargo de albacea como pretenden los incidentistas (...).” es infundado, si se tiene presente que en términos del artículo 1628 del Código Civil del Estado, el albaceazgo constituye un cargo voluntario y como tal es legalmente posible que la designación de albacea formulada por el testador a favor de una o más personas sea susceptible de ser aceptada o rechazada, en esa tesitura, si en uso de facultad de elección la hoy apelante aceptó y protestó el cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de N17-ELIMINADO 1 el cinco de diciembre del dos mil dieciséis (fojas veinticinco) indudablemente que con ese proceder manifestó expresamente su deseo de asumir voluntariamente los derechos y obligaciones derivadas de ese encargo a favor de la sucesión, como son, entre otros, los previstos en el numeral 1639, fracción IV del invocado ordenamiento sustantivo, es decir, la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo y de no hacerlo así, como en la hipótesis lo es el de omitir rendir dentro del término legal su cuenta anual, es decir, en los cinco primeros días del año durante el ejercicio del albaceazgo o bien, en el supuesto caso de no ser ésta íntegramente aprobada por todos los

herederos como lo prevé el dispositivo 1658 de la ley últimamente citada, se hará acreedora a alguna de las sanciones establecidas en el precepto 650 del Código de Procedimientos Civiles local, en el primer supuesto, de ser removida de plano de su encargo y en el siguiente a solicitud de cualquiera de los interesados; **en esa línea de pensamiento**, si en la especie, la ahora recurrente aceptó y protestó el cargo de albacea el cinco de diciembre del dos mil dieciséis y la demanda incidental se presentó ante la correspondiente oficialía de partes hasta el veintiocho de septiembre del dos mil veinte, entre ambas fechas transcurrió con exceso el citado término legal para cumplir con el apuntado deber de la ahora recurrente de rendir cuentas anuales del albaceazgo dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio de su encargo, pero como no demostró haberlo hecho así, esa pasividad procesal, debe ser sancionada con la remoción de ese cargo, al no existir algún obstáculo legal o de hecho para cumplir dicha obligación; sin que obste para adoptar este criterio lo discutido en relación a la supuesta ausencia de la fecha a partir de la cual la demandada incidentista entró en posesión del inmueble de que se trata, pues si en el diverso 1221 en total armonía con el artículo 1637 del referido



Sexta Sala en Materia
de Familia

ordenamiento sustantivo, en su orden establecen: “1221.- A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división” y “1637.- El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 193”, cuya recta interpretación autoriza a sostener válidamente que la posesión de los bienes transmitidos a los herederos con motivo del deceso del testador, es virtual y no material, por cuya razón, es claro, que con la defunción de la autora de la sucesión en estudio por ministerio de ley pasó la propiedad de los bienes a los herederos designados y si entre ellos está la citada disconforme, es inconcuso que en esa hipótesis, la albacea también entró a poseer los bienes de la herencia, poseyendo en nombre propio el o los inmuebles expresamente designados a su favor en la disposición testamentaria y en nombre ajeno respecto al bien o bienes de los demás herederos o en su caso, de los legatarios y sí ello es así, sin ningún género de duda, la falta de posesión material de la masa hereditaria

aludida en los agravios en análisis, así como en su escrito de alegatos, este último agregado a fojas sesenta y nueve del toca en que se actúa, en modo alguno pudo impedir a la representante de la sucesión cumplir con su delicada misión de rendir cuentas anuales del ejercicio del albaceazgo, so pena de ser removida en su encargo, según el numeral 1678, fracción VII, del propio cuerpo de leyes sustantivo; en esas condiciones, la falta de precisión en la resolución recurrida de la fecha cuando la albacea entró en posesión de los bienes hereditarios, en rigor de derecho no pudo causar una verdadera y real afectación a la esfera jurídica de la autora de los motivos de desacuerdo en análisis, pues esa posesión la recibió al instante mismo del fallecimiento de la testadora, es decir, el cuatro de diciembre del dos mil quince, según se puntualizó en el escrito de denuncia de la sucesión a bienes de N18-ELIMINADO 1 visible a fojas de la diecinueve a la veintiuno; tampoco obsta para lo aquí decidido la ausencia de la apertura de las secciones segunda y tercera de la referida sucesión testamentaria, pues de acuerdo con el precepto 589 del referido ordenamiento adjetivo, en casos como el presente, las secciones de todo juicio sucesorio son susceptibles de ser iniciadas simultáneamente cuando no existiera algún



Sexta Sala en Materia
de Familia

impedimento de hecho para ello, en consecuencia, la falta de apertura de las precitadas secciones segunda y tercera no pueden constituir en la especie un verdadero impedimento de hecho para que la albacea designada cumpliera con su obligación legal de rendir las aludidas cuentas anuales de su encargo, porque desde el instante mismo de aceptar la representación de la sucesión estuvo a su alcance tanto pedir la formación simultánea de las cuatro secciones, como conocer cuáles son los bienes conformadores de la masa hereditaria sobre los que debía rendir cuentas de su administración; tampoco es óbice para lo resuelto, el que fuera la voluntad de la testadora designar como albacea de la sucesión a la nombrada apelante, al no existir ningún precepto legal en donde se establezca como caso de excepción la imposibilidad de remover a la representante de la sucesión cuando existiere designación expresa a su favor hecha por la autora de la mortual y por ende, en la especie, ante la falta del cumplimiento de la obligación de rendir la cuenta anual del ejercicio del encargo procede dicha remoción, tal como se deriva del invocado artículo 1678, fracción VII.

En ese orden de consideraciones, es patente entonces que la decisión del resolutor de primer grado de dar por concluido el encargo de albacea de la nombrada N19-ELIMINADO 1 se encuentra ajustada a derecho, pues la causa de remoción del cargo en comento al ser de carácter netamente objetivo para su actualización, en supuestos como el presente, basta con el incumplimiento del albacea de la obligación contenida en el repetido dispositivo 650 del código procesal en consulta, sin necesidad, por cierto, de tomar en cuenta las causas generadoras de su falta, según se deriva de la parte conducente de la jurisprudencia número setenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cincuenta y nueve del Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“ALBACEA. SU REMOCION DEL CARGO NO GENERA, POR SI MISMA, INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO, PUES PARA ELLO DEBE DEMOSTRARSE QUE EXISTIO MALA CONDUCTA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- Para que se decrete la pérdida de la capacidad del albacea para heredar por testamento, es insuficiente demostrar que fue removido del cargo por**



Sexta Sala en Materia
de Familia

*haber formulado extemporáneamente los inventarios y avalúos, **pues la remoción prevista en el artículo 1712 del Código Civil para el Distrito Federal es de carácter objetivo, por lo que para su actualización sólo se atiende al hecho de que el sujeto haya incurrido en el incumplimiento de la obligación en él regulada, dentro del término de sesenta días señalado en el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin tomar en consideración las causas que lo llevaron a incumplir;** en cambio, la hipótesis contenida en el artículo 1331 del citado Código Civil considera un aspecto meramente subjetivo al señalar que serán incapaces para heredar por testamento los albaceas que hayan sido removidos judicialmente de su cargo por "mala conducta", lo que implica que para que pueda actualizarse dicho supuesto, es preciso atender a cuestiones de tipo subjetivo, para poder estimar que el albacea observó mala conducta en el desempeño de su cargo y que por esa causa fue removido", por cierto transcrita en la resolución impugnada.*

Sentado lo anterior, debe **confirmarse** la determinación judicial impugnada.

V.- Al actualizarse la última hipótesis contenida en el artículo 104 del invocado Código de Procedimientos Civiles local, los gastos y costas de primera y segunda instancias son a cargo del demandado incidentista por haberse confirmado la determinación judicial impugnada ante lo infundado de los agravios del recurrente, pues no debe soslayarse que la excepción a esta condena prevista por el invocado dispositivo “(...) *salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces (...)*”, opera cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, pero no en los juicios sucesorios, cuya finalidad consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; pues en este caso resulta evidente que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales.

Avala lo expuesto, por su sentido y en lo conducente la jurisprudencia número sesenta y cinco de la Primera



Sexta Sala en Materia
de Familia

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propagada en la página mil ciento cincuenta y tres del Tomo I, Libro Setenta y uno, octubre del dos mil diecinueve de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTICULO 79, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATANDOSE DE LA AFECTACION AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.-** *El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo*

familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice



Sexta Sala en Materia
de Familia

une al presunto heredero con el de cujus sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona”.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

PRIMERO.- Se **confirma** la resolución apelada.

SEGUNDO.- Los gastos y costas de la alzada son a cargo de la parte recurrente, previa regulación.

TERCERO.- Remítase al juez del conocimiento copia certificada de la presente resolución. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por lista de acuerdos.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados, **VICENTE MORALES CABRERA**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Yolanda Cecilia Castañeda Palmeros y Roberto Armando Martínez Sánchez, Vocales, por ante el

Ciudadano licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de
Acuerdos que autoriza y firma.- **Doy Fe.**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."